

3537

**CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de noviembre de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Antracitas Gaitzarro, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería.**

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 1980, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 692, segunda columna, número segundo, línea 5, donde dice: «... Segunda Paulina...», debe decir «... Segunda Paulina...».

## MINISTERIO DE EDUCACION

3538

**CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1979 por la que se hace pública la relación de Profesores aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, convocados por Orden de 19 de mayo de 1978.**

Publicada en la Orden de 30 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), páginas 18389 a 18391, relación de Profesores aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, convocados por Orden ministerial de 19 de mayo de 1978, se observan errores en los apellidos de algunos cursillistas y se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «JAEN: Robles Quesada, Mariana», debe decir: «JAEN: Perales Quesada, Mariana».

Donde dice: «TARRAGONA: García Navarro, Francisco», debe decir: «TARRAGONA: Gracia Navarro, Francisco».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

3539

**REAL DECRETO 3153/1979, de 26 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la zona centro de Badajoz.**

A requerimiento de las autoridades locales y provinciales y de los agricultores de la zona centro de la provincia de Badajoz, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), ha venido realizando diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales, entre los que destacan las grandes superficies de olivar y vid degradadas y las enormes posibilidades ganaderas de la zona, para cuyo desarrollo, tanto en lo que se refiere a ordenación de cultivos como a mejora de la ganadería, se está realizando una continuada labor de orientación por la Dirección General de la Producción Agraria. Estos defectos se pueden corregir, en parte, mediante la actuación del IRYDA en coordinación con la Dirección General de la Producción Agraria y el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, por existir en la zona grandes áreas en las que, por sus características ecológicas, es preciso potenciar los usos turísticos recreativos, restaurar los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

**Artículo primero. Uno.** Se declara de utilidad pública, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona centro de Badajoz, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

**Dos.** La zona centro de Badajoz, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de: Aceuchal, Alange, Alconera, Almendralejo, Arroyo de San Serván, Atalaya, Bienvenida, Burguillos, Calzadilla de los Barros, Corte de Peleas, Entrín, Feria, Fuente de Cantos, Fuente del Maestre, Hinojosa del Valle, Hornachos, La Lapa, La Morera, La Parra, Los Santos de Maimona, Llera, Medina de las Torres, Palomas, Puebla de la Reina, Puebla de Sancho Pérez, Puebla del Prior, Ribera del Fresno, Salvatierra de los Barros, Santa Marta, Solana de los

Barros, Torremegía, Usagre, Valencia del Ventoso, Valverde de Burguillos, Villafranca de los Barros, Villalba de los Barros, Zafra, dos enclaves de Villagonzalo, en el término de Torremegía, y un enclave de Zarza de Alange, término de Torremegía.

La extensión superficial de la zona descrita es, aproximadamente, de trescientas cuarenta y seis mil hectáreas.

**Tres.** Se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal y sus obras y trabajos complementarios, así como la urgencia de ocupación de las áreas dentro de dicha zona, que se estime conveniente, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para proponer las de repoblación obligatoria.

**Artículo segundo. Uno.** La orientación que se señala para la zona en relación con la utilización de los recursos naturales, será la de potenciar aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta (vacuno, ovino y cerda) con razas seleccionadas, adaptadas a sus características edafológicas y climáticas y recuperar las plantaciones de olivar y vid degradadas. Las acciones se basarán en las tendentes a: establecimiento de pequeños regadíos, mediante pequeños embalses y perforaciones subterráneas, de orientación totalmente forrajera, creación de praderas y mejora de pastizales; selección y mejora sanitaria del ganado en general (y, en especial, mejora del rendimiento cárnico y fertilidad del ganado de cerda); fomento de la construcción de albergues y refugios; cercado de fincas, silos y estercoleros.

**Dos.** Las líneas más importantes de actuación del ICONA serán las conducentes a la repoblación forestal; la mejora de los bosques, especialmente los de alcornoque, en aras de una mayor protección ambiental y productividad; el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de áreas de aprovechamientos, protección de los espacios naturales singulares por los ecosistemas que sustentan; la creación y mejora de pastizales en suelos forestales cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales; la construcción y mejora de pastizales en suelos forestales cuya vocación así lo y provincial en aras al mejor aprovechamiento, gestión y defensa del espacio natural, debiendo cumplirse lo dispuesto por la Ley cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, de Carreteras, y por su Reglamento General aprobado por Real Decreto mil setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y la adecuación socio-recreativa de áreas idóneas.

**Tres.** Por la Dirección General de la Producción Agraria se delimitarán las zonas en que se autorizarán nuevas plantaciones y reposiciones de viñedo y se fijarán las condiciones para poder obtener auxilios económicos con la orientación de conseguir una producción de vinos de calidad acorde con las tendencias del mercado consumidor. Asimismo dictará normas encaminadas a la recuperación de las plantaciones de olivar degradado y las condiciones en que se subvencionará su arranque y sustitución por plantaciones intensivas.

Por la Dirección General de Industrias Agrarias se darán normas para auxiliar, con carácter preferente, a las instalaciones destinadas a una mejor industrialización y comercialización de los vinos y, en general, de las producciones agrarias obtenidas en la zona.

**Cuatro.** Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

**Artículo tercero.** Por el IRYDA se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del Libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

**Artículo cuarto.** El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al Libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

**Artículo quinto.** En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso, un mínimo de seiscientos mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el

límite máximo será de diez millones de pesetas. Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo sexto. Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo octavo. Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno. Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en el Título V del Libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de la misma.

Artículo décimo. El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento en los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca, en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo undécimo. Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo duodécimo. Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas Agrarias y de directivos de las Agrupacio-

nes de agricultura a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo decimotercero. El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural; principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales del Ministerio de Administración Territorial.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo decimoquinto. El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimoséxtimo. Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo decimoséptimo. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el IRYDA concrete las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo decimooctavo. El IRYDA realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa a la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, para su presentación al Gobierno, un plan comarcal de mejora, que afectará a la delimitada en el artículo primero del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre Comarcas Mejorables.

Artículo decimonoveno. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

3540

ORDEN de 16 de enero de 1980 por la que se concede el título de Centro «legalmente reconocido» a la Escuela de Turismo «Instituto Técnico de Estudios Turísticos de Tenerife», de Santa Cruz de Tenerife.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, y la Orden de 27 de febrero de 1967, regulan la concesión del título de «legalmente reconocido» a los Centros no oficiales de enseñanzas turísticas.

Acogiéndose a dichas disposiciones, don Arturo Rodríguez Giménez ha solicitado la concesión del título de «legalmente reconocido» para una Escuela de Turismo que pretende instalar en Santa Cruz de Tenerife con el nombre de «Instituto Técnico de Estudios Turísticos de Tenerife».

Tramitado el oportuno expediente, por la Secretaría de Estado de Turismo, con el informe favorable de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede a la Escuela de Turismo «Instituto Técnico de Estudios Turísticos de Tenerife», promovida por don Arturo Rodríguez Giménez, el título de «legalmente reconocido»;